

Verdad, justicia y reparación en la jurisprudencia interamericana: estudio de un caso

Alejandra Negrete Morayta*
Ramiro Álvarez Ugarte**

En el presente trabajo analizaremos la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, decidido el 24 de noviembre de 2010¹.

La decisión de la Corte es relevante por varios motivos. En primer lugar, porque, por primera vez, tuvo oportunidad de aplicar al Estado de Brasil su asentada jurisprudencia sobre violaciones masivas de derechos humanos durante gobiernos autoritarios y declaró inválida la ley de amnistía dictada por el gobierno militar en 1979². En segundo lugar, la sentencia afronta la espinosa cuestión del acceso a la información de archivos militares, en especial, en relación a violaciones masivas de derechos humanos, y presenta importantes avances a este respecto³. Finalmente, la sentencia implica un gran avance para la lucha por la verdad y la justicia de las víctimas de la represión ilegal en Brasil.

Procederemos de la siguiente forma. En la primera parte del trabajo presentaremos los hechos del caso y comentaremos brevemente el desarrollo del procedimiento. Seguiremos con un análisis de la jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de desapariciones forzadas y leyes de amnistía, que han sido aplicadas en casos referentes a graves violaciones de los derechos humanos. En la tercera parte, analizaremos la respuesta dada por la Corte a las acciones que, hasta el momento en que se dictó la sentencia, había emprendido el Estado de Brasil, en relación con el derecho a la verdad de las víctimas, y analizaremos los avances jurisprudenciales en materia de acceso a la información que la Corte propone. En la cuarta parte, ubicaremos a la sentencia en el contexto del proceso de transición hacia la democracia vivido por Brasil en las décadas pasadas, lo que permitirá valorar el importante avance que la sentencia implica. Finalmente, en la quinta parte, y con esos antecedentes como contexto, analizaremos a modo de conclusión el posible impacto de la sentencia en Brasil y la importancia que ésta puede tener en la lucha por los derechos humanos en América Latina.

* Licenciada en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Abogada en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

** Maestro en Leyes por la Universidad de Columbia. Ex-abogado de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹Corte IDH., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) (Brasil)*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010.

² Id., párrs. 81 y ss., y 126 y ss.

³ Id., párrs. 183 y ss.

1. La represión de la *Guerrilha do Araguaia* y el caso ante la Corte

El caso *Gomes Lund y otros* fue sometido a la Corte Interamericana por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo de 2009. En la demanda presentada por la Comisión, se solicitó a la Corte que declarara la responsabilidad internacional del Estado de Brasil por la desaparición forzada de setenta personas en el contexto de la dictadura militar de Brasil (1964-1985). Según la Comisión, la demanda presentaba “una oportunidad importante para consolidar la jurisprudencia interamericana sobre las leyes de amnistía en relación con las desapariciones forzadas y la ejecución extrajudicial, y la resultante obligación de los Estados de hacer conocer la verdad a la sociedad e investigar, procesar y sancionar graves violaciones de derechos humanos”⁴.

El caso, impulsado por distintas organizaciones de la sociedad civil⁵, se relaciona con la ola represiva desatada por el Estado de Brasil contra la llamada *Guerrilha do Araguaia*, organización guerrillera formada por miembros del Partido Comunista de Brasil que concentró sus acciones en la zona del río Araguaia, hacia fines de la década del sesenta⁶. Entre 1969 y 1974 se produjo una “ofensiva fulminante sobre los grupos armados de oposición”⁷ por parte de la dictadura militar brasilera. Dicha ofensiva tuvo diversas etapas. En un primer momento, el Ejército incursionó en el territorio y logró hacer prisioneros a algunos miembros de la guerrilla⁸. Posteriormente, la estrategia represiva se orientó hacia la completa “eliminación” del enclave guerrillero: los muertos eran enterrados en la selva luego de ser asesinados, pero antes eran identificados y fotografiados por oficiales de información⁹. Finalmente, en 1973 la “Presidencia de la República, encabezada por el general Médici, asumió directamente el control de las operaciones represivas [y] la orden oficial pasó a ser la eliminación” de los capturados.¹⁰

Los crímenes cometidos no fueron investigados, ya que los mismos estaban cubiertos por la Ley de Amnistía 6.683, promulgada por el Presidente João Figueiredo en agosto de 1979¹¹. En 1995 se sancionó la ley 9.140, por medio de la cual el Estado reconoció responsabilidad automática por las muertes de 136 presos políticos, entre ellos sesenta que son víctimas del caso *Gomes Lund*. Además, la ley estableció indemnizaciones para los familiares de las víctimas¹². La ley creó la Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos, la cual tenía como una de sus atribuciones “llevar a cabo el reconocimiento de las personas

⁴ Id., párr. 1.

⁵ Entre otras, el Grupo Tortura Nunca Más de Río de Janeiro y la Comisión de Familiares de Muertos y Desaparecidos Políticos del Instituto de Estudios de la Violencia del Estado, con la representación del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).

⁶ *Caso Gomes Lund y otros*, cit., párr. 88.

⁷ Ver Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos, *Derecho a la Memoria y a la Verdad*. Secretaría Especial de los Derechos Humanos de la Presidencia de la República, Brasilia, 2007, pág. 196.

⁸ Id., pág. 197.

⁹ Id., pág. 199.

¹⁰ *Caso Gomes Lund y otros*, cit., párr. 89.

¹¹ Ley 6.683 del 26 de agosto de 1979 (“Se concede amnistía a quienes, en el período comprendido entre el 2 de septiembre de 1961 y el 15 de agosto de 1979, cometieron crímenes políticos o conexos con éstos, crímenes electorales, a quienes tuvieron sus derechos políticos suspendidos y a los servidores de la administración directa e indirecta, de fundaciones vinculadas al poder público, a los servidores de los poderes legislativo y judicial, a los militares y a los dirigentes y representantes sindicales, sancionados con fundamento en actos institucionales y complementarios.”).

¹² *Derecho a la Memoria y a la Verdad*, cit., pág. 30.

desaparecidas no incluídas [en dicha ley]¹³. La mayoría de las víctimas de la represión no fueron encontradas y se desconoce su paradero.

La demanda de la Comisión Interamericana fue notificada al Estado en mayo de 2009. La Corte recibió la declaración por *affidavit* de 26 presuntas víctimas, cuatro testigos y cinco peritos. En una audiencia pública celebrada en San José, Costa Rica los días 20 y 21 de mayo de 2010, la Corte escuchó las declaraciones de tres presuntas víctimas, cuatro testigos, los dictámenes de dos peritos y los alegatos orales finales de las partes del caso. Además, la Corte recibió ocho escritos de *amicus curiae*¹⁴.

En su sentencia, la Corte Interamericana determinó que entre 1980 y 2006 se realizaron un total de trece búsquedas en la región de Araguaia por parte de los familiares de las víctimas, de la Comisión Especial, de la Comisión Interministerial y del Ministerio Público, entre otros. Las búsquedas emprendidas por los familiares arrojaron resultados positivos: se hallaron e identificaron los restos de Maria Lúcia Petit da Silva en 1996, Lourival de Moura Paulino en 2008 y Bérqson Gurjão Farias en 2009. Los trabajos emprendidos por la Comisión Especial, por la Comisión Interministerial y otros órganos del Estado no han logrado identificar cuerpos, aunque se han encontrado algunos restos mortales¹⁵. A partir de septiembre de 2006 el Estado puso en marcha la creación de un Banco de Datos Genéticos con el objeto de recolectar muestras genéticas de familiares de desaparecidos. En 2009 se creó el Grupo de Trabajo Tocantins con el objeto de coordinar los esfuerzos por localizar e identificar los cuerpos de los guerrilleros desaparecidos. Finalmente, en 2010, el Supremo Tribunal Federal del Brasil rechazó una acción planteada contra la ley de amnistía por la Orden de Abogados de Brasil, y afirmó la vigencia de la Ley de Amnistía con efecto *erga omnes* y vinculante, decisión contra la cual no cabe ningún recurso¹⁶.

2. Las desapariciones forzadas y las leyes de amnistía

Una de las principales cuestiones que la Corte estaba llamada a resolver en el presente caso era la validez de la ley de amnistía. La cuestión fáctica de las desapariciones forzadas no estaba en discusión en relación a sesenta y dos de las setenta víctimas presentadas por la Comisión Interamericana, ya que el Estado había reconocido su responsabilidad respecto de las mismas¹⁷. La validez de las leyes de amnistía, por otro lado, sí se encontraba controvertida: el Estado pidió a la Corte que “reconociera todas las acciones emprendidas en el ámbito interno”. Además, consideró que la ley de amnistía había sido sancionada en un contexto transicional en el que era necesario alcanzar la reconciliación nacional; solicitó “cautela” a la Corte en relación con la aplicación de “soluciones específicas adoptadas por la Comisión y la Corte respecto de otros Estados” y destacó que la amnistía fue antecedida por un debate político y fue “considerada, por muchos, como un paso importante para la

¹³ *Caso Gomes Lund y otros*, cit., párr. 92.

¹⁴ *Id.*, párr. 8.

¹⁵ *Id.*, párr. 98.

¹⁶ Acción de Incumplimiento de Precepto Fundamental No. 153, resuelta por el Supremo Tribunal Federal.

¹⁷ El Estado reconoció su responsabilidad a nivel interno a través de la ley 9.140 de 1995 en relación a sesenta de las víctimas del caso. Asimismo, la Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos determinó como víctimas de la represión contra la Guerrilha do Araguaia a 62 personas. Sin embargo, la Comisión Interamericana alegó que el número total de víctimas era setenta: la diferencia se relaciona con ocho campesinos de la región que Brasil nunca reconoció como víctimas de la represión. La Corte consideró que no tenía elementos probatorios para pronunciarse respecto de estas ocho personas.

reconciliación nacional”¹⁸. En ese sentido, el Estado destacó que la amnistía en Brasil fue “bilateral y recíproca”, ya que “no comprendió solamente a los agentes del Estado, sino que, desde el principio, su propósito fue abarcar a ambos lados del conflicto político-ideológico.”¹⁹

La consolidada jurisprudencia referida es la que ha desarrollado el Tribunal desde el caso *Velásquez Rodríguez*, su primer caso contencioso. Allí la Corte estableció que el Estado tiene el deber de “organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención”²⁰. La obligación de investigar, además, adquiere “particular importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados” y constituye una obligación para los Estados con el carácter de *ius cogens*²¹.

Desde este punto de vista, las leyes de amnistía que tienden a echar un manto de impunidad y secrecía sobre los crímenes del pasado perpetrados por agentes estatales, resultan incompatibles con las obligaciones asumidas por el Estado. Así lo declaró la Corte Interamericana en los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta*, ambos respecto de Perú, y en el caso *Almonacid Arellano* respecto de Chile, por considerar que este tipo de leyes violan el derecho a las garantías judiciales, en especial, el derecho de los familiares a ser oídos por un juez, previsto en el artículo 8 de la Convención; el derecho a la protección judicial, consagrado en el artículo 25, e impiden que se investiguen los hechos, en violación del artículo 1.1 de la Convención²². Según la Corte, estas leyes “conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente”²³.

Resulta significativa la forma en que la Corte aplicó su jurisprudencia sobre leyes de amnistía en el caso que comentamos. En efecto, a más de de cuatro años de sus últimas sentencias que declararon la incompatibilidad de este tipo de leyes con la Convención Americana²⁴, la Corte hace un exhaustivo repaso de la jurisprudencia nacional e internacional en apoyo de su postura²⁵. En particular, queremos destacar las citas que hace la Corte de las sentencias de las Corte Supremas o Tribunales Constitucionales de países de la región, ya que creemos que las

¹⁸ *Caso Gomes Lund y otros*, cit., párr. 130.

¹⁹ *Id.*, párr. 133.

²⁰ *Caso Velásquez Rodríguez (Honduras)*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166.

²¹ *Caso Goiburú y otros (Paraguay)*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153., párr. 84; *Caso Chitay Nech y otros (Guatemala)*. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212 y otros, párr. 193 y *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña (Bolivia)*. Fondo. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 197. La expresión latina *ius cogens* hace referencia a normas imperativas del derecho, que se caracteriza por ser obligatoria para los Estados y no admite acuerdos en contrario.

²² *Caso Barrios Altos (Perú)*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 42. Cfr. *Caso La Cantuta (Perú)*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162 y *Caso Almonacid Arellano y otros (Chile)*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.

²³ *Caso Barrios Altos*, cit., párr. 43.

²⁴ *Caso Almonacid Arellano y otros (Chile)*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 129 y *Caso La Cantuta (Perú)*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 189.

²⁵ *Caso Gomes Lund y otros*, cit., párrs. 149 y ss.

mismas son especialmente significativas de cara a la decisión del Supremo Tribunal Federal de Brasil que en abril de 2010 confirmó la vigencia de la ley de amnistía.

En efecto, la Corte Interamericana citó la decisión de la Corte Suprema de Justicia argentina que en el caso *Simón* (2005) consideró que “la traslación de las conclusiones de la Corte Interamericana en ‘Barrios Altos’ al caso argentino resulta imperativa”²⁶. También refiere a la decisión de la Corte Suprema de Chile en el caso *Sandoval* (2004), en la cual el máximo tribunal de ese país consideró que el Estado “se impuso, al suscribir y ratificar [tratados internacionales], la obligación de garantizar la seguridad de las personas [...], quedando vedadas las medidas tendientes a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr la impunidad de sus autores, teniendo especialmente presente que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe”²⁷. Cita la Corte además al Tribunal Constitucional del Perú, que determinó —con expresa referencia a la decisión de la Corte Interamericana en el caso *Barrios Altos*— que “las leyes de amnistía [en cuestión] son nulas y carecen, *ab initio*, de efectos jurídicos”. Finalmente, la Corte Interamericana cita decisiones de Uruguay²⁸ y Colombia²⁹ que siguieron el mismo camino³⁰.

Estas sentencias de tribunales superiores de diversos países de América Latina forman parte del llamado “diálogo jurisprudencial” al que se refirió el juez Sergio García Ramírez en su *voto razonado concurrente* en el caso Albán Cornejo respecto a Ecuador. Según el juez García Ramírez, “la armonización del ordenamiento continental sobre derechos humanos, en defensa de éstos, debiera ser el fruto de un diálogo con signo tutelar hacia el que fluyan las aportaciones de la jurisdicción internacional y de la jurisdicción nacional. La construcción del *corpus juris* y sus aplicaciones es el producto del pensamiento colectivo, expresión, a su vez, de convicciones, valores, principios y trabajos compartidos. Todos concurren a definir y consolidar las definiciones de la cultura común en materia de derechos humanos. De ahí que sean altamente bienvenidas, por parte de un tribunal internacional, las reflexiones de un tribunal interno.”³¹. Esto forma parte, también, del fenómeno creciente de recepción del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho interno, fenómeno que García Ramírez ha denominado “puente jurisdiccional o jurisprudencial”³². Respecto a este tema, el

²⁶ Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina. Caso Simón, Julio Héctor y otros s/privación ilegítima de la libertad, Causa 17.768, Resolución de 14 de junio de 2005, Considerando 24.

²⁷ Corte Suprema de Justicia de Chile. Decisión del Pleno respecto de la instancia que verá la aplicación de la Ley de Amnistía en el caso del secuestro del mirista Miguel Ángel Sandoval, Rol No. 517- 2004, Caso 2477, de 17 de noviembre de 2004, Considerando 35.

²⁸ Suprema Corte de Justicia de Uruguay, Caso de Nibia Sabalsagaray Curutchet, sentencia No. 365/09, resolución de 19 de octubre de 2009.

²⁹ Corte Constitucional de Colombia, Revisión de la Ley 742, de 5 de junio de 2002, Expediente No. LAT-223, Sentencia C-578/02, de 30 de Julio de 2002.

³⁰ Para ver un análisis más extenso sobre cómo los tribunales internos incorporan la jurisprudencia interamericana, ver Diego García-Sayán, *Una Viva Interacción: Corte Interamericana y tribunales Internos*, en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un Cuarto de Siglo: 1979-2004*.

³¹ *Caso Albán Cornejo y otros (Ecuador)*. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez, párr. 31.

³² Conferencia de Sergio García Ramírez, en la Jornada sobre "Derechos Humanos y Justicia Penal en América Latina", Corte Suprema de Justicia de la Nación, Buenos Aires, Argentina, 4 de marzo de 2009. Disponible en: <http://200.51.85.38/nota-666-Se-realizo-jornada-sobre-Justicia-penal-y-derechos-humanos.html>. (“García Ramírez hizo hincapié en la necesidad de favorecer la constitución de puentes políticos y culturales que acerquen el derecho internacional sobre derechos humanos a los Estados. Para ello, postuló, que se necesitan puentes jurisdiccionales (a fin de aplicar las normas internacionales) y ‘el puente de la política’ para crear políticas públicas sobre este tema. También se requiere un puente cultural que permita difundir los derechos humanos a través de los diferentes grupos sociales y que haga irreversible el camino

juez Diego García-Sayán ha expresado que se trata un proceso “vivo” que ha mostrado avances importantes pero también desafíos, entre ellos, la necesidad de que esta interacción se “pueda reflejar más nítidamente en los procesos jurídicos e institucionales internos”³³.

Desde este punto de vista, el extenso espacio que la Corte Interamericana dedica a citar decisiones de otros tribunales en apoyo de su decisión debe leerse como un mensaje al Supremo Tribunal Federal de Brasil de cara a su decisión de abril de 2010 que confirmó la vigencia de la ley de amnistía. La Corte no se limita a recordar otras decisiones sino que también señala el *deber* de los jueces de verificar que su ordenamiento jurídico interno sea compatible con la Convención Americana. En efecto, la Corte recordó que:

“...cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. El Poder Judicial, en tal sentido, está internacionalmente obligado a ejercer un ‘control de convencionalidad’ ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”³⁴.

Esta doctrina del llamado “control de convencionalidad”, nacida en los *votos razonados* del juez García Ramírez en los casos *Myrna Mack*³⁵ y *Tibi*³⁶ y adoptada por la Corte en el caso *Almonacid Arellano*, ha evolucionado en el sentido de incluir no sólo a los jueces sino a todos los órganos del Estado. En efecto, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores*, la Corte extendió la obligación más allá del Poder Judicial e incluyó a “jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles”³⁷. También la Corte ha precisado que este control de convencionalidad debe ejercerse de oficio y “en el marco de [las] respectivas competencias” de los propios jueces, algo particularmente relevante para los países con control difuso de convencionalidad, ya que habilita a éstos a ejercer el control de compatibilidad de las leyes no sólo con su Constitución sino también con la Convención Americana.

andado y las conquistas alcanzadas.”)

³³ Diego García-Sayán, op. cit., pág. 326.

³⁴ *Caso Gomes Lund y otros*, cit., párr. 176.

³⁵ *Voto razonado* del juez Sergio García Ramírez en el caso *Myrna Mack Chang (Guatemala)*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101., párr. 27 (“Para los efectos de la Convención Americana y del ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, el Estado viene a cuentas en forma integral, como un todo. En este orden, la responsabilidad es global, atañe al Estado en su conjunto y no puede quedar sujeta a la división de atribuciones que señale el Derecho interno. No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio –sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto– y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del “control de convencionalidad” que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional.”)

³⁶ *Voto razonado* del juez Sergio García Ramírez en el caso *Tibi (Ecuador)* Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114., párr. 3 (“Dicho de otra manera, si los tribunales constitucionales controlan la “constitucionalidad”, el tribunal internacional de derechos humanos resuelve acerca de la “convencionalidad” de esos actos. A través del control de constitucionalidad, los órganos internos procuran conformar la actividad del poder público --y, eventualmente, de otros agentes sociales-- al orden que entraña el Estado de Derecho en una sociedad democrática. El tribunal interamericano, por su parte, pretende conformar esa actividad al orden internacional acogido en la convención fundadora de la jurisdicción interamericana y aceptado por los Estados partes en ejercicio de su soberanía.”).

³⁷ *Caso Cabrera García y Montiel Flores (México)*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 225.

Desde este punto de vista, la sentencia de la Corte Interamericana en el caso *Gomes Lund*, lejos de constituir una aplicación automática de jurisprudencia ciertamente asentada, constituye un esfuerzo novedoso para habilitar vías que permitan que su sentencia sea efectivamente cumplida y que los derechos que determina violados sean reparados. Desde este punto de vista, el mensaje al Supremo Tribunal Federal y la precisión respecto del control de convencionalidad constituyen, también, elementos cuyos verdaderos beneficiarios son los grupos de familiares de detenidos-desaparecidos que impulsaron el caso ante la Corte, punto al que volveremos más adelante.

3. El Estado, la verdad y el acceso a archivos militares

La segunda cuestión que enfrenta la sentencia en el caso *Gomes Lund* es la del acceso a la información en el marco de graves violaciones a los derechos humanos. Si bien, según la Corte el Estado tomó diversas acciones en materia de satisfacción del derecho a la verdad de los familiares que fueron valoradas positivamente, en materia de acceso a la información las respuestas ofrecidas por el Estado a los reclamos de los familiares fueron insatisfactorias³⁸.

En efecto, ante la *Acción Ordinaria* interpuesta por familiares de desaparecidos de la *Guerrilha do Araguaia* en 1982, que tenía como finalidad obtener información sobre la guerrilla, la reacción del Estado fue obstructiva. En 1989 la acción fue rechazada por ser “jurídica y materialmente imposible de cumplir”. En 1993, el Tribunal Regional Federal de la Primera Región revocó esa decisión, pero entre marzo de 1994 y abril de 1996, el Estado interpuso tres recursos de apelación que demoraron el cumplimiento de la sentencia. En 1998 el caso volvió al juez de primera instancia para ejecutar la sentencia pero el Estado interpuso otro recurso en 1998³⁹. El Estado informó que “no habiendo ninguna mínima prueba razonable de la existencia de un supuesto informe de la ‘Guerrilha do Araguaia’, (...) se encuentra la Unión absolutamente imposibilitada de atender la respetable decisión”⁴⁰.

En febrero de 2000 el Tribunal Regional desechó el recurso interpuesto por el Estado y dos meses después el Ejército informó que “no hay documentos ni cualquier otra información para ser presentados a [las] autoridades, en este momento”⁴¹. En 2003 el Primer Juzgado Federal ordenó la desclasificación de los archivos relacionados con la represión de la *Guerrilha do Araguaia* pero la decisión volvió a ser apelada por el Estado. En esa oportunidad, el Estado “cuestionó el levantamiento del secreto de esas informaciones”⁴². Ante el rechazo de la apelación, en 2005 el Estado presentó un Recurso Especial y un Recurso Extraordinario que no prosperaron. En 2007, la decisión a favor de los familiares adquirió carácter definitivo⁴³. En abril de 2009, con el objeto de dar cumplimiento a la sentencia, el Estado creó el Grupo de Trabajo Tocantins. Además, el Estado presentó información elaborada por el Ministerio de Defensa, que incluiría “unas 21.000 páginas de documentos de los archivos del antiguo Servicio Nacional de Informaciones que estaban bajo custodia del Archivo Nacional y que comprenden documentos de los tres servicios secretos de las Fuerzas

³⁸ *Caso Gomes Lund*, cit., párr. 212.

³⁹ *Caso Gomes Lund y otros*, cit., párrs. 188-190.

⁴⁰ *Id.*, párr. 204.

⁴¹ *Id.*, párr. 191.

⁴² *Id.*, párr. 207.

⁴³ *Id.*, párr. 191.

Armadas.⁴⁴ Esta información “constituiría toda la documentación disponible en el ámbito de la Unión acerca de las referidas operaciones militares”⁴⁵.

Además de la llamada *Acción Ordinaria*, en 2001 familiares de las víctimas hicieron peticiones a las fiscalías de distintos Estados, que iniciaron acciones para acceder a documentos. Si bien se logró una sentencia que concedía el acceso a la información clasificada, la misma no se ejecutó por diversos recursos planteados por el Estado que alegaban, entre otras cosas, que la información ya se había entregado en el marco de la *Acción Ordinaria*⁴⁶.

Como surge de estos hechos, el Estado fue obstructivo en la búsqueda de información a nivel interno, a punto tal que llegó a contradecirse diciendo que los documentos que se pedían no existían, para luego entregar más de 21 mil fojas con información relevante⁴⁷. La Corte tomó esta conducta como significativa y destacó que “llama la atención del Tribunal que el Estado no hubiese procedido a la entrega de toda la información bajo su tutela cuando le fue requerida dentro del procedimiento de la *Acción Ordinaria*”⁴⁸.

En su análisis del alcance del artículo 13 de la Convención –que consagra, entre otros, el derecho a acceder y a difundir información- la Corte comenzó por destacar la importancia del mismo, de acuerdo a lo dicho en el caso *Claude Reyes Vs. Chile*⁴⁹. Además, reiteró tres elementos fundamentales para la resolución del caso. En primer lugar, la Corte destacó el principio de máxima divulgación, según el cual, en principio, toda la información del Estado es pública, y las excepciones deben estar establecidas de manera precisa por una ley en sentido material y formal⁵⁰. En segundo lugar, señaló la vinculación del acceso a la información con el derecho a la verdad de los familiares de las víctimas⁵¹. Finalmente, la Corte reiteró que “en casos de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes”⁵².

Para decirlo con otras palabras, la Corte destacó que el acceso a la información es un elemento fundamental de una sociedad democrática, que toda la información del Estado es pública y que la misma resulta especialmente relevante en casos de graves violaciones a los derechos humanos para la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas. Estos elevados estándares le permitieron a la Corte afrontar la aparente ambigüedad del Estado de Brasil en relación a la memoria histórica de los hechos del pasado: mientras en 1995, al comienzo del primer mandato de Fernando Henrique Cardoso, se sancionaba una ley que reconocía responsabilidad del Estado por crímenes del pasado, hacia el final de su segundo mandato se emitía el decreto 4.553 de 2002, por medio del cual se extendía a cincuenta años el secreto sobre miles de documentos en poder del Estado que podían ser relevantes para dilucidar el

⁴⁴ *Id.*, párr. 192.

⁴⁵ *Id.*, párr. 192.

⁴⁶ *Id.*, párr. 193.

⁴⁷ Cfr. Alegatos de la CIDH en el caso *Gomes Lund*.

⁴⁸ *Id.*, párr. 210.

⁴⁹ *Id.*, párrs. 196 y ss.

⁵⁰ *Id.*, párr. 199.

⁵¹ *Id.*, párrs. 200 y 201.

⁵² *Id.*, cit., párr. 202.

paradero final de las víctimas desaparecidas durante la dictadura militar brasileira⁵³. En el medio, el Estado rechazaba, a través de constantes apelaciones, los intentos de los familiares de las víctimas de acceder a esos documentos por vía judicial.

En este sentido, la Corte señaló que “el Estado no puede ampararse en la falta de prueba de la existencia de los documentos solicitados sino que, por el contrario, debe fundamentar la negativa a proveerlos, demostrando que ha adoptado todas las medidas a su alcance para comprobar que, efectivamente, la información solicitada no existía.⁵⁴” Señaló, además que:

“(P)ara garantizar el derecho a la información, los poderes públicos (deben actuar) de buena fe y (realizar) diligentemente las acciones necesarias para asegurar la efectividad de ese derecho, especialmente cuando se trata de conocer la verdad de lo ocurrido en casos de violaciones graves de derechos humanos como las desapariciones forzadas y la ejecución extrajudicial del presente caso. Alegar ante un requerimiento judicial, como el aquí analizado, la falta de prueba sobre la existencia de cierta información, sin haber indicado, al menos, cuáles fueron las diligencias que realizó para confirmar o no su existencia, posibilita la actuación discrecional y arbitraria del Estado de facilitar o no determinada información, generando con ello inseguridad jurídica respecto al ejercicio de ese derecho.⁵⁵”

La Corte, además, se pronunció sobre la *Acción Civil Pública* que había logrado que se ordene la exhibición de documentos en “audiencia secreta” ante los representantes del Ministerio Público y del Ministerio de Defensa. La Corte consideró que esto no garantizaría el acceso de las víctimas a los documentos, por lo que la decisión –que no fue implementada– no podría satisfacer, de todas formas, los requisitos del artículo 13 de la Convención⁵⁶.

En este entender, la sentencia en el caso *Gomes Lund* representa un avance importante en la jurisprudencia de la Corte respecto a la implementación del derecho de acceso a la información. En particular, el reconocimiento explícito del principio de buena fe como parámetro de conducta de los Estados a la hora de implementar este derecho, así como la obligación del Estado de permitir que los familiares de las víctimas accedan a la información, son elementos sumamente relevantes que pueden ayudar en la lucha de los familiares por su derecho a la verdad.

4. La transición “controlada y desde arriba” de Brasil

Los principios de verdad, justicia y reparación se han convertido en “los parámetros normativos ineludibles de cualquier proceso transicional”⁵⁷. Desde este punto de vista, el Estado de Brasil “avanzó, en cierta medida, en materia de reparación, poco en relación al derecho a la verdad, y nada en materia de justicia”⁵⁸. Así surge de la sentencia que aquí

⁵³ Cabe destacar que la Comisión Interamericana solicitó a la Corte que se pronuncie sobre este decreto y otras normas que consideraban violatorias del artículo 13 de la Convención. La Corte, sin embargo, no consideró probado que en el caso dichas normas se hubieran aplicado pero recordó los estándares interamericanos, bajo cuya luz las leyes mencionadas parecen problemáticas.

⁵⁴ *Caso Gomes Lund y otros*, cit., párr. 211.

⁵⁵ *Id.*, párr. 211.

⁵⁶ *Id.*, cit., párr. 215.

⁵⁷ Rodrigo Uprimny y María Paula Saffon, *La ley de “justicia y paz”: ¿Una garantía de justicia y paz y de no repetición de las atrocidades?*, en *¿Justicia transicional sin transición? Reflexiones sobre verdad, justicia y reparación en Colombia*, Uprimny et. al. (2006).

⁵⁸ Cfr. Peritaje de Rodrigo Uprimny ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Gomes Lund*. Audiencia celebrada en San José de Costa Rica los días 20 y 21 de mayo de 2010. Las conclusiones de Uprimny brindadas en forma oral en la audiencia ante la Corte Interamericana merecen citarse en forma extensa: ““Si no hay esclarecimiento, es difícil establecer garantías de no repetición, porque si no se comprende lo que pasó, es difícil establecer los mecanismos para asegurar que esos hechos atroces no se

comentamos: mientras que las leyes de amnistía fueron defendidas por Brasil como un compromiso necesario, el Estado avanzó en materia de reparaciones con la ley 9.140 de 1995 pero casi nada en materia de verdad, ya que sólo tres cuerpos de las víctimas de la represión contra la *Guerrilha do Araguaia* fueron recuperados e identificados.

En este sentido, en los próximos párrafos repasaremos la literatura sobre procesos transicionales relativa a Brasil y veremos las grandes oportunidades que ofrece la sentencia de la Corte Interamericana a las víctimas de la dictadura militar, de cara a su lucha por la verdad, la justicia y la reparación.

La transición democrática en Brasil estuvo precedida por un largo proceso de “liberalización”, que según diversos analistas comenzó en 1974, un año después de la ofensiva “fulminante” sobre la *Guerrilha do Araguaia*⁵⁹. La apertura había sido iniciada a instancias de las élites dominantes del régimen militar que consideraron que las circunstancias políticas favorecían la suavización paulatina de las políticas represivas⁶⁰. Esta etapa, conocida como *abertura*, estuvo motivada según Scott Mainwaring por la incapacidad del régimen militar de crear condiciones de legitimidad más allá de su férrea oposición al “comunismo”, a la “corrupción” y al caos⁶¹. Asimismo, el largo período en el cual el ejército estuvo en el poder generó “tensión entre el ejército en tanto que institución, y el ejército en tanto que gobierno”⁶², que se expresaban, principalmente, en los procesos de sucesiones presidenciales y que culminaron con graves conflictos internos de cara a las elecciones que ganaría en 1985 Tancredo Neves⁶³. Además, hacia 1974 la dictadura militar había conseguido suficientes logros en materia económica que hacían pensar que la liberalización era posible⁶⁴. Finalmente, pero no menos importante, la dictadura había sido extremadamente exitosa en su estrategia represiva y había diezmado a la oposición de izquierda y a los movimientos populares⁶⁵.

repitan. Y habiendo esclarecimiento tienen que tomarse medidas efectivas como (...) enjuiciar en lo posible a los responsables, y sólo de esta manera se pueden romper las complicidades en el Estado que generan esos enclaves autoritarios que pueden persistir en democracia y sólo de esa manera se puede superar la cultura de impunidad que puede hacer que en democracia subsistan las violaciones de los derechos humanos. (...) En el caso brasileño, que es una transición a nivel político realmente (...) admirable y envidiable [porque ha] logrado salir de una dictadura para estabilizar un sistema democrático vigoroso, con gran estabilidad democrática. Sin embargo, cuando uno mira eso a nivel de los derechos de las víctimas y a nivel de la superación de enclaves autoritarios, la pintura es menos positiva. Cuando uno mira en perspectiva comparada el caso brasileño, lo que ve es que a diferencia de otros países incluso de América Latina como Chile y como Argentina, que han logrado altos niveles de verdad, altos niveles de reparación, ahora cada vez más altos niveles de justicia y altos niveles de garantías de no repetición, en el caso brasileño uno ve obviamente esfuerzos significativos de reparación (...). Ha habido algunos esfuerzos extrainstitucionales de esclarecimiento, pero no ha habido realmente enjuiciamientos, no ha habido nada de derecho a la justicia.”

⁵⁹ Véase, Eduardo Viola y Scott Mainwaring, *Transitions to Democracy: Brazil and Argentina in the 1980s*, Working Paper #21, pág. 22 (1984) y Scott Mainwaring, *The Transition to Democracy in Brazil*, Journal of Interamerican Studies and World Affairs, Vol. 28, No. 1, pág. 149 (1986). 149-179

⁶⁰ Viola y Mainwaring, cit., pág. 22. Véase, Mainwaring (1986), cit., pág. 150, argumentando que es posible identificar a marzo de 1974 como el momento en que comienza la etapa de liberalización porque desde entonces, a pesar de oscilaciones, el movimiento en general fue hacia una mayor apertura.

⁶¹ Véase, Mainwaring (1986), cit., pág. 152 (argumentando que la elite gobernante tuvo éxitos económicos que no pudo trasladar a la esfera política).

⁶² Mainwaring (1986), cit., pág. 152.

⁶³ Cfr. Mainwaring (1986), cit., pág.153 y ss.

⁶⁴ Cfr. Id., pág.154 y ss.

⁶⁵ Cfr. Id., pág. 153 y ss (“Hacia 1974, el Ejército había diezmado a la Izquierda, tenía control sobre los movimientos populares y enfrentaba una oposición débil.”).

Estas condiciones permitieron entonces el desarrollo de un proceso de liberalización largo que precedió y condicionó el cambio de régimen que se produjo en 1985⁶⁶. La década que transcurrió entre 1974 y 1984 albergó una lenta apertura de los espacios democráticos a los partidos de oposición. Durante este período se produjeron largas negociaciones de estos partidos con las élites del régimen⁶⁷. Entre los hitos del proceso de apertura, es posible mencionar la concesión de la amnistía para presos políticos de 1979 y la eliminación del *Acto Institucional No. 5*, una legislación represiva por medio de la cual se había cerrado el Congreso y se habían restringido diversas libertades civiles, entre ellas, la garantía del *habeas corpus*. Mainwaring da cuenta de un aumento de la actividad de los movimientos populares entre 1977 y 1980, ante lo cual el gobierno respondió con una mezcla de “represión, cooptación y concesiones”⁶⁸. El gobierno, además, procedió a establecer leyes electorales tendientes a favorecer su desempeño y dificultar el de la oposición, tales como las que tendieron a impedir las alianzas electorales durante las elecciones de 1982⁶⁹.

Mainwaring considera “notable” que el gobierno militar hubiera podido mantener cierta continuidad en materia de políticas públicas y liderazgos durante tanto tiempo⁷⁰. Hacia mediados de 1983, sin embargo, se inició un proceso de erosión del poder del régimen que culminaría, finalmente, en las elecciones de 1985 y la asunción a la presidencia de Brasil de José Sarney⁷¹.

Los autores que estudiaron la transición democrática en Brasil coinciden en calificar al proceso como una “transición desde arriba”⁷². Estos procesos están caracterizados por presentar una fuerte resistencia a cambios profundos, por la exclusión de partidos más radicales y por el rechazo a cualquier intento de modificación de las estructuras socio-económicas⁷³. En efecto, las élites del régimen militar lograron condicionar fuertemente al proceso transicional⁷⁴.

En este contexto, cabe suponer que el régimen anterior conservaba sustanciales cuotas de poder en la naciente democracia⁷⁵. En un estudio comparativo realizado en 1992 que buscó medir el nivel de *autonomía* de los distintos ejércitos de la región luego de los procesos de transición a la democracia, Pion-Berlin halló que el ejército mantenía un alto nivel de autonomía en comparación con otros países de la región: el autor señala que el ejército brasileño era el que más autonomía retenía en comparación con los ejércitos de Argentina,

⁶⁶ Sobre las distintas fases de la transición democrática, ver Adriano Nervo Codato, *A political history of the Brazilian transition from military dictatorship to democracy*. Rev. Sociol. Polit. vol.2 no.se Curitiba (2006) (donde el autor distingue entre distintas fases del proceso transicional).

⁶⁷ Cfr. Mainwaring (1986), cit., pág. 154. (“El período 1974-1983 inauguró un escenario de lucha y negociación constante entre el régimen y la oposición, [así como] esfuerzos constantes por los segundos para expandir la causa de la democracia, e intentos constantes por parte del primero para contener [esos esfuerzos]”).

⁶⁸ Cfr. Id., pág. 155.

⁶⁹ Cfr. Id., pág. 155.

⁷⁰ Id., pág. 157.

⁷¹ Sarney era el vicepresidente de Tancredo Neves, presidente electo, que enfermó poco antes de tomar el juramento como Presidente y murió poco después. Mainwaring alega que Neves logró lo que pocos podían hacer: el apoyo de importantes sectores de la izquierda, centro-izquierda, la centro-derecha y los militares (Mainwaring, cit., 1986:167).

⁷² Véase, Viola and Mainwaring (1985) y Mainwaring (1986), cit.

⁷³ Véase, Viola and Mainwaring (1985), cit.

⁷⁴ Véase, Mainwaring (1986), cit., pág. 171.

⁷⁵ Véase, Ken Conca, *Technology, the Military, and Democracy in Brazil*, Journal of Interamerican Studies and World Affairs, Vol. 34, No. 1., pág. 141 (1992).

Perú, Uruguay y Chile⁷⁶. Según Do Castro Santos, durante el primer gobierno democrático “se hizo poco para cuestionar las prerrogativas del Ejército de Brasil. Éstas se mantuvieron altas incluso luego de la sanción de la constitución democrática de 1988”⁷⁷.

Desde un punto de vista teórico es posible distinguir entre autonomía “institucional” y autonomía “política” de los ejércitos⁷⁸. La autonomía institucional se refiere a la autonomía profesional y se relaciona con un sentido de unidad corporativa que ve a la institución como diferente de las instituciones civiles. La autonomía política, por su parte, refiere a la aversión o incluso desafío a la autoridad civil, cuando el ejército actúa como si estuviera por encima del orden constitucional⁷⁹.

En materia de autonomía “institucional”, mientras muchas fuerzas armadas redujeron su tamaño durante los períodos democráticos inmediatamente posteriores a procesos autoritarios, el ejército brasileiro –hasta 1992– se había expandido: tenía una fuerte presencia en la pujante industria armamentística, había recibido modestos aumentos de presupuesto (cuando en otros países de la región se habían disminuido) y conservaba poder en el nombramiento de los principales líderes de las fuerzas armadas⁸⁰. Según Conca, los militares “continuaban controlando, directa o indirectamente, una porción sustancial de las actividades de ciencia y tecnología y conservaban una amplia discrecionalidad en materia de políticas industriales-militares”⁸¹. Asimismo, las fuerzas armadas mantenían autonomía a través del Servicio Nacional de Informaciones, que durante el gobierno de Sarney no fue modificado⁸². Un dato que resulta significativo es que durante el gobierno de Sarney, seis militares en actividad formaban parte de su gabinete⁸³.

En cuanto a la autonomía “política”, Pion-Berlin señala que la “autoamnistía”, que precluyó cualquier tipo de investigación sobre los crímenes del régimen, es la principal muestra del alto grado de autonomía ganado por los militares en el nuevo orden democrático. Según McSherry, “la impunidad concedida a las fuerzas armadas y el arraigo de las estructuras de los aparatos de seguridad nacional en el Estado tienden a perpetuar el poder militar, en detrimento de las fuerzas democráticas dentro del Estado y la sociedad”⁸⁴. El propio ejército de Brasil intervino directamente para acabar con intentos de reforma agraria y con huelgas de trabajadores⁸⁵. Finalmente, cabe destacar que el Congreso tenía escasas facultades en materia militar y la existencia de una justicia especial militar hacía que el Poder Judicial tuviera poca influencia sobre esta institución⁸⁶.

⁷⁶ Ver David Pion-Berlin, *Military Autonomy and Emerging Democracies in South America*, Comparative Politics, Vol. 25, No. 1, pág. 83 (1992).

⁷⁷ María Helena do Castro Santos, *The Brazilian Military in Post-Democratic Transition*. Revista Fuerzas Armadas y Sociedad, Año 18, No. 3-4, pág. 116.

⁷⁸ Pion-Berlin, *cit.*, págs. 84 y ss.

⁷⁹ Id., págs. 84-85.

⁸⁰ Id., págs. 94-96.

⁸¹ Conca, *cit.*, pág. 142 y Do Castro Santos, *cit.*, pág. 119.

⁸² Do Castro Santos, *cit.*, pág. 119 (“El SIN no fue tocado”).

⁸³ Cfr. María Helena do Castro Santos, *cit.*, pág. 118. Ver además J. Patrice McSherry, *Military Power, Impunity and State-Society Change in Latin America*, Canadian Journal of Political Science / Revue canadienne de science politique, Vol. 25, No. 3, pág. 473.

⁸⁴ McSherry, *cit.*, pág. 464.

⁸⁵ Pion-Berlin, *cit.*, pág. 98 y McSherry, *cit.*, pág. 473.

⁸⁶ Do Castro Santos, *cit.*, pág. 119.

Si bien en 1992 resultaba “poco claro” si el gobierno de Collor de Mello iba a significar un cambio⁸⁷, estudios posteriores consideraron que así sucedió⁸⁸. En efecto, las políticas *neoliberales* de Collor de Mello fueron acompañadas de una drástica reducción del poder militar⁸⁹. Durante su corto gobierno, interrumpido por su destitución mediante un juicio político, Collor de Mello eliminó por decreto el Servicio Nacional de Inteligencia y la Secretaría Consultiva para la Defensa Nacional, medidas que luego fueron ratificadas por el Congreso⁹⁰. Estos organismos fueron reemplazados por la Secretaría de Asuntos Estratégicos, pero se nombró a un civil como titular del nuevo organismo⁹¹. También se eliminaron las Divisiones de Información y Seguridad, dependencias incrustadas en todos los ministerios civiles para recolectar información. Otros intentos por aumentar el control parlamentario sobre las actividades de inteligencia, sin embargo, no habrían sido exitosos⁹². Durante el gobierno de Collor de Mello se redujo la presencia de militares en el gabinete, y el presidente eligió como miembros de las fuerzas armadas de su gabinete a personas no vinculadas con el pasado represivo⁹³. Quizá, una de las medidas más importantes para reducir la autonomía de los militares fue la drástica reducción del presupuesto militar⁹⁴.

Collor de Mello fue sucedido por Itamar Franco, que si bien mantuvo algunos de los logros de la administración anterior en materia de “desmilitarización” hizo varias concesiones a los militares⁹⁵. Sin embargo, su gobierno tuvo que enfrentar cierto descontento de este sector, motivado en reclamos de aumentos salariales y mejora en el equipamiento⁹⁶. Asimismo, según Do Castro Santos, la crisis económica y casos de corrupción generaron un clima que la autora califica como propio de los momentos previos a un golpe militar⁹⁷. Sin embargo, el descontento de las fuerzas armadas fue finalmente contenido.

Las dos administraciones de Fernando Henrique Cardoso estuvieron signadas por un mayor poder presidencial, en parte debido a los éxitos del Plan Real que había implementado como Ministro de Finanzas del Presidente Franco⁹⁸. Según Do Castro Santos, Cardoso veía a los militares como un actor necesario y estratégico, y sus políticas estuvieron dirigidas a reconstituir las relaciones cívico-militares⁹⁹. Esto se expresó en un aumento presupuestario (que luego no se materializó por una crisis económica), un aumento de salarios considerable y un cambio a la Constitución que distinguió entre funcionarios “civiles” y “militares”, lo que permitía políticas diferenciadas en materia salarial¹⁰⁰. Do Castro Santos sostiene que Cardoso impulsó una política de perdón mutuo (“*perdão mútuo*”) en relación a los crímenes del pasado. En 1995 se creó la Comisión de Desaparecidos en el Ministerio de Justicia y el

⁸⁷ Conca, *cit.*, pág. 156.

⁸⁸ Véase Wendy Hunter, *Negotiating Civil-Military Relations in Post-Authoritarian Argentina and Chile*, *International Studies Quarterly*, Vol. 42, No. 2, pág. 297 (1998) (argumentando que el presidente Collor de Mello hizo “notables esfuerzos para reducir la influencia militar”).

⁸⁹ Véase Do Castro Santos, *cit.*, págs. 121 y ss.

⁹⁰ Esta había sido creada por Sarney luego de la eliminación del Consejo de Seguridad Nacional.

⁹¹ Do Castro Santos, *cit.*, pág. 121.

⁹² *Id.*, pág. 121.

⁹³ *Id.*, págs. 121-122.

⁹⁴ Do Castro Santos, *cit.*, pág. 122 (argumentando que los cambios drásticos tenían que ver con las reformas *neoliberales* y pro-mercado de Collor de Mello).

⁹⁵ *Id.*, págs. 124 y ss.

⁹⁶ *Id.*, pág. 125.

⁹⁷ *Id.*, pág. 125.

⁹⁸ *Id.*, pág. 126.

⁹⁹ *Id.*, pág. 126.

¹⁰⁰ *Id.*, *cit.*, pág. 127.

Estado reconoció responsabilidad por los crímenes del pasado¹⁰¹. Además, se adelantaron profundas reformas al sistema de inteligencia signadas por una profunda *desmilitarización* del personal y procedimientos, y por el sometimiento de las actividades de inteligencia al control parlamentario¹⁰². Asimismo, Cardoso tomó para sí el diseño de la política de defensa, que bajo su mandato abandonó la doctrina de la seguridad nacional heredada de la dictadura. Sin embargo, hacia fin de su gobierno, Cardoso dictó el decreto 4.553 de 2002, por medio del cual se extendió a cincuenta años el secreto sobre documentos en poder del Estado, que podían echar luz sobre los crímenes de la dictadura militar.

La administración del Presidente Lula Da Silva habría seguido con la cuidadosa política de Cardoso, y las tensiones con el gobierno se habrían reducido a las normales de los sistemas democráticos: cortes de presupuesto, incrementos de salario y equipamiento militar¹⁰³. Además, Lula incluyó a los militares como partícipes en los programas sociales que impulsó desde que comenzó su gobierno en 2003¹⁰⁴. Según Da Costa Santos, hoy las fuerzas armadas funcionan como un “grupo de interés institucional”, es decir, funciona igual que los grupos de interés *civiles*: monitorea la legislación que puede afectar sus intereses, trata de influir en el proceso de formación de leyes, etcétera. Pero lo hace usando los mismos métodos que los “cabildeantes” civiles, no a través de la presencia amenazante de sus tanques rodeando el Congreso Nacional¹⁰⁵. “Los militares continúan siendo un actor privilegiado con acceso favorecido a los procesos de toma de decisiones. Pero, aunque no hay un compromiso homogéneo con los valores democráticos dentro de las fuerzas armadas de Brasil, existe un fuerte sometimiento a los procedimientos democráticos, un hecho de extraordinaria importancia en sí mismo”¹⁰⁶.

Al comparar este panorama con las acciones del Estado de Brasil registradas en la sentencia *Gomes Lund* es posible adelantar ciertas conclusiones. Por un lado, como mencionamos antes, si bien, de acuerdo a la sentencia es posible ver limitados avances en materia de verdad y reparación, las acciones en pos de justicia son nulas. Tal como lo sostuvo la Corte Interamericana, los esfuerzos de parte de familiares de buscar justicia y conocer el destino de sus seres queridos fueron, en general, obstaculizados: basta señalar las múltiples apelaciones planteadas por el Estado de Brasil en el caso de la *Acción Ordinaria*¹⁰⁷ iniciada en 1982. La literatura citada en los párrafos precedentes, que se concentra en un análisis de la actuación de los actores políticos durante la transición, parece explicar las causas de esos obstáculos.

Resulta desde este punto de vista significativo analizar un suceso que ocurrió en octubre de 2004 a raíz de la publicación en el periódico *Correio Braziliense* de una foto de un hombre desnudo, sentado en una silla, cubriéndose la cara. La foto habría sido entregada por un ex agente de inteligencia del Ejército al Comité de Derechos Humanos del Congreso en 1997. En un primer momento, se pensó que se trataba de un periodista desaparecido en 1975, aunque luego se demostró que no era así. Lo llamativo del escándalo fue la reacción del Ejército, que justificó la detención y tortura de los miembros de los “movimientos subversivos” como una “respuesta legítima a la violencia de quienes se negaban al diálogo (...) y tomaron la

¹⁰¹ Id., cit., pág. 127.

¹⁰² Id., cit., pág. 129.

¹⁰³ Id., cit., pág. 135.

¹⁰⁴ Id., cit., pág. 135.

¹⁰⁵ Id., cit., págs. 138-144.

¹⁰⁶ Id., cit., pág. 145.

¹⁰⁷ Caso *Gomes Lund*, cit., párr. X.

iniciativa de armarse”¹⁰⁸. Además, según Do Castro Santos la reacción del Ejército utilizaba un lenguaje “viejo”, propio de la doctrina de la seguridad nacional¹⁰⁹. El gobierno de Lula reaccionó exigiendo una retractación pública por parte de los comandantes militares¹¹⁰.

Por otro lado, en diciembre de 2009 el presidente Lula impulsó la creación de una *Comissão de Verdade* para investigar los crímenes del pasado, lo que generó que algunos miembros de su gabinete pusieran a disposición del presidente sus renuncias en señal de protesta¹¹¹. En enero de 2011, el nuevo gobierno de Dilma Rousseff dio indicios de que impulsaría la creación de esa comisión en el Congreso. La Secretaria de Derechos Humanos, María do Rosario, señaló que “el Estado de Brasil debe reclamar su dignidad en relación a los muertos y desaparecidos de la dictadura”¹¹². Cabe destacar que la Corte Interamericana valoró positivamente la iniciativa pero consideró que la misma “no sustituye la obligación del Estado de establecer la verdad y asegurar la determinación judicial de responsabilidades individuales a través de los procesos judiciales penales”¹¹³.

Desde este punto de vista, corresponde preguntarse qué papel jugará la sentencia de la Corte Interamericana en el caso *Gomes Lund* en un contexto como el explicado por la literatura que citamos en los párrafos precedentes. En la próxima sección planteamos algunas hipótesis en este sentido, con un énfasis especial en el avance que la sentencia implica desde el punto de vista de la jurisprudencia interamericana en materia de acceso a la información e invalidez de leyes de amnistía.

5. Conclusiones. La sentencia de la Corte de cara al futuro

Consideramos que la sentencia no constituirá el fin del largo camino recorrido por los familiares. Por el contrario, creemos que la misma dará inicio a una nueva etapa en la cual será un elemento importante para el futuro de la lucha de los familiares de las víctimas de este caso.

En relación con la búsqueda de justicia por medios judiciales, la sentencia en el caso *Gomes Lund* implica avances concretos en materia de acceso a la información, en particular en relación a archivos militares protegidos por leyes que establecen la “confidencialidad” de esos documentos. En efecto, la Corte ha fijado nuevos parámetros que exigen que el Estado se comporte “de buena fe” en el cumplimiento de sus obligaciones. Si bien esta frase deberá ser llenada de sentido en un futuro, la Corte ha establecido en este caso que ciertas conductas específicas por parte del Estado no satisfacen ese elevado estándar. Asimismo, la sentencia implica un avance al limitar las posibilidades de acceso restringido a algunos funcionarios públicos: la Corte rechazó explícitamente que ese tipo de acceso satisfaga el derecho a la verdad de las víctimas.

¹⁰⁸ Do Castro Santos, cit., pág. 137. Ver, además, The Economist, *Resurrecting the right to history*, 25 de noviembre de 2004.

¹⁰⁹ Do Castro Santos, cit., pág. 137.

¹¹⁰ Do Castro Santos, cit., pág. 137.

¹¹¹ Veáse Mercopress. *Lula da Silva ends 2009 with a military crisis over reviewing the past*. 31 de diciembre de 2009.

¹¹² Veáse Argentina Independent. 4 de enero de 2011. *Brazil: Government proposes to Create Truth Commission*. Ver además The Telegraph. . 4 de enero de 2011. *Brazil to press ahead with 'truth commission' for military abuses*.

¹¹³ Caso *Gomes Lund*, cit., párr. 297.

Finalmente, la sentencia ofrece nuevos argumentos para exigir que los jueces nacionales ejerzan el llamado “control de convencionalidad”, lo que implica que es posible solicitar que éstos verifiquen que las leyes que aplican son compatibles con la Convención Americana.

En conjunto, estos avances jurisprudenciales ratifican la jurisprudencia de la Corte en materia de leyes de amnistía y acceso a la información como herramienta para satisfacer el derecho a la verdad de las víctimas. Si bien, en América Latina los grupos de familiares de víctimas de desapariciones forzadas enfrentarán dificultades para dilucidar qué pasó con sus seres queridos, creemos que la decisión de la Corte Interamericana en el caso *Gomes Lund* fortalece su posición y legítima –una vez más— su reclamo. Desde este punto de vista, la sentencia constituye un elemento de fundamental valor simbólico y práctico para la defensa de los derechos humanos en Brasil y el resto del continente.

Como citar: MORAYTA, Alejandra Negrete; UGARTE; Ramiro Álvarez. Verdad, justicia y reparación en la jurisprudencia interamericana: estudio de un caso. **Observatório da Jurisdição Constitucional**, Brasília, Ano 4, fev. 2011. Disponível em: <http://www.portaldeperiodicos.idp.edu.br/observatorio>. Acesso em: dia mês ano.